

ASUNTO: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL
DEMANDADOS: WALTER RAMIREZ AGUDELO y otra
RADICACION: 760014003022-2021-00053-00

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Febrero 10 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0182
RADICACION: 7600140030222021-00053-00
CALI, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada y revisada la presente demanda de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, incoada por JULIA CASTRO CARVAJAL, contra WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de caducidad para instaurarla; veamos porque:

La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. Una característica de la prescripción es que el juez no puede reconocerla de oficio (Art. 282 C.G.P.), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción; sin embargo, el demandado puede no presentar la excepción correspondiente y en consecuencia, el proceso logra continuar normalmente bajo el ejercicio de la acción generada por el demandante. La otra posibilidad procesal frente a ella, es que el demandado alegue la prescripción correspondiente, -lo que ocurre en la mayoría de los casos-, evento en el cual la exigibilidad del derecho sustancial por vía jurisdiccional resulta improcedente y así lo debe considerar el juez de la causa.

De otro lado, la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

En ambos eventos, prescripción o caducidad, los plazos son absolutamente inmodificables por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos.

Consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C.G.P., ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad; de manera tal, que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Referente a la prescripción de los títulos, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivo o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente. Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio (Artículo 789), al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil (Artículo 2536).

Examinado el contenido y literalidad del Pagare No. 09207, arrimado como base del recaudo, se avizora que el mismo fue constituido por WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ, para obligarse a cancelar la suma de \$17.430.000= mcte, equivalentes para el 05 de Octubre de 1993, a la cantidad de 3.414,1525 UPAC, pagaderos en ciento ochenta (180) cuotas mensuales consecutivas, a partir del 05 de Noviembre de 1993; pretendiéndose hacer exigible la adjudicación de las garantías hipotecarias, con las cuales se respaldó la obligación ya descrita. Garantías constituidas mediante Hipoteca Abierta de Primer Grado y que se encuentran contenidas en la Escritura Publica No. 8424 del 20 de Septiembre de 1993, corrida en la Notaria 10 del Círculo de Cali, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-421679 y 370-421506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, del título valor antes descrito, puede establecerse que tiene como fecha de vencimiento el 05 de Octubre de 2008. Lo que significa que los tres años de prescripción, vencieron el 04 de Octubre de 2011, término que no se vio interrumpido con la presentación de la demanda, ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI; Despacho que remitió la actuación surtida al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que se llevará a cabo la ejecución y se procediera al remate y/o adjudicación de las garantías hipotecarias que hoy se pretende adjudicar. No obstante, en el trámite de ejecución y por Auto del 15 de Noviembre de 2018, se decide dar por terminado el proceso adelantado, por falta de reestructuración del crédito demandado. Providencia que fue respalda y confirmada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, mediante proveído del 04 de Julio de 2019.

Así las cosas, se tiene que el título valor "Pagare" que respalda la obligación, con la cual se pretende la adjudicación de los bienes muebles inmuebles materia del presente asunto, se encuentra más que prescrito, sin que se produjera efectivamente el fenómeno de la interrupción; corriendo con igual suerte las obligaciones accesorias; esto es, las garantías hipotecarias; pues, como ya se dijo, el proceso hipotecario génesis para ejecutar la obligación adeudada, se dio por

ASUNTO: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL
DEMANDADOS: WALTER RAMIREZ AGUDELO y otra
RADICACION: 760014003022-2021-00053-00

terminado desde el año 2018. Decisión confirmada en el mes de Julio de 2019; razón por la cual, no opera la interrupción contemplada en el Art. 94 del C.G.P.; encontrándose sin lugar a equívocos más que vencido el término de la caducidad de la acción, al tenor de lo dispuesto en el Art. 787 Núm. 1º del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 90 íbidem que a la letra dice:

"... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...". (Subraya el Despacho).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, incoada por JULIA CASTRO CARVAJAL, contra WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: ARCHIVASE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con T.P. No. 17.267 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **020** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **11-02-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez